



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1074

Bogotá, D. C., martes, 13 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Día Nacional del Héroe de la Salud, en homenaje a las víctimas de la Covid-19, Sars-Cov-2 y sus familias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto institucionalizar el día nacional de los héroes y las heroínas de la salud, como un homenaje al talento humano en salud por su extraordinario servicio a la ciudadanía, durante la crisis sanitaria derivada del virus Sars-Cov-2 Covid-19, y en memoria de aquellas personas que perdieron la vida en razón de su servicio.

Artículo 2°. *Establézcase el día 25 de marzo de cada año como el Día Nacional del Héroe de la Salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social coordinará con las autoridades oficiales, privadas, civiles, militares las acciones que considere pertinentes con el fin de realizar ceremonias para conmemorar a las personas que perdieron la vida en desempeño de la prestación del servicio a la salud como consecuencia de la pandemia por SARS-CoV-2 o Covid-19.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social y a los gobiernos departamentales para que acorde con las facultades propias de sus funciones destine las partidas presupuestales necesarias para erigir un monumento en homenaje al personal de la salud y a todas las personas que perdieron la vida como consecuencia del Sars-Covid-2 Covid-19 en el país, en el espacio que la comunidad médica considere.

Artículo 4°. Ordénese remitir por medio electrónico, telefónico, magnético o digital un mensaje de condolencia suscrito por el señor presidente de la República para conmemorar a las personas que perdieron la vida en cumplimiento de la prestación del servicio a la salud como consecuencia de la pandemia por Sars-CoV-2 o Covid-19 en el país. El sentido del mensaje consiste en exaltar la labor que realizaron todas las personas que trabajan en el área de salud, debido a su papel fundamental durante la pandemia.

Artículo 5°. Ordénese al Gobierno nacional decretar tres (3) días de duelo nacional por única vez, fecha y hora especial en homenaje a las personas que perdieron la vida en cumplimiento de la prestación del servicio a la salud como consecuencia de la pandemia por Sars-CoV-2 o Covid-19, junto con las personas que trabajan en el área de salud, en el que se exalte el papel crucial que tuvo el personal médico, enfermeros, auxiliares, y a todo el personal administrativo durante la pandemia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Coordinadora Ponente

NEYLA RUIZ CORREA
Ponente

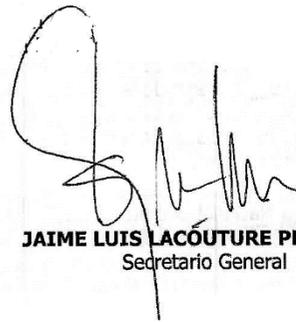
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2022

En Sesión Plenaria del día 16 de agosto de 2022, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 142 de 2021 Cámara**, por medio de la cual se establece el Día Nacional del Héroe de la Salud, en homenaje a las víctimas de la Covid-19, Sars-

Cov-2 y sus familias y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 008 de agosto 16 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 10 de agosto de 2022, correspondiente al Acta número 007.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE
2021 CÁMARA**

por la cual se adicionan al sistema especializado para la financiación de vivienda disposiciones sobre el pago y otros aspectos relacionados con los avalúos técnicos y los estudios de títulos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Pago de costos de avalúos técnicos en operaciones de créditos de vivienda individual de largo plazo.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999 y normas complementarias, en las operaciones de crédito a largo plazo para la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de una unidad habitacional, así como en las operaciones de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, los costos de los avalúos técnicos de los inmuebles asociados a estas operaciones estarán a cargo del respectivo establecimiento de crédito, cualquiera fuera su naturaleza o modalidad.

Parágrafo 1°. De acuerdo con el funcionamiento de las operaciones financieras para la adquisición de vivienda de que trata el presente artículo, una vez celebrado el contrato correspondiente, la entidad financiera, procederá según le indique el consumidor financiero a reembolsarle, en los ocho (8) días siguientes, la suma que éste hubiere pagado por concepto del estudio de títulos o a considerar dicha suma como pago anticipado de la primera cuota de la obligación financiera a su cargo.

A decisión del consumidor financiero, dicho reembolso, podrá considerarse como un pago anticipado de la primera cuota de la obligación financiera a su cargo.

Parágrafo 2°. Las entidades financieras no podrán, bajo ningún concepto, trasladar el costo del avalúo técnico de que trata este artículo al consumidor financiero.

Artículo 2°. *Pago de costos de estudio de títulos en operaciones de créditos de vivienda individual de largo plazo.* En las operaciones financieras destinadas a la adquisición de vivienda, el costo de los estudios de títulos que se cause con ocasión de la celebración de un contrato financiero, o de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de una entidad financiera, estará a cargo de la respectiva entidad, cualquiera fuera su naturaleza o modalidad.

Parágrafo 1°. De acuerdo con el funcionamiento de las operaciones financieras, para la adquisición de vivienda de que trata la presente ley, una vez celebrado el contrato correspondiente, la entidad financiera reembolsará, si es del caso, las sumas que hubiere pagado el consumidor financiero por concepto del estudio de títulos, necesario para haber accedido a los productos de financiamiento de vivienda.

A decisión del consumidor financiero, dicho reembolso podrá considerarse como un pago anticipado de la primera cuota de la obligación financiera a su cargo.

Parágrafo 2°. Las entidades financieras no podrán, bajo ningún concepto, trasladar el costo de los estudios de títulos de que trata este artículo al consumidor financiero.

Artículo 3°. Las entidades financieras, los establecimientos de crédito y las autoridades adecuadas desarrollarán programas o campañas pedagógicas de educación financiera, dirigidas a los solicitantes de productos de financiamiento de vivienda en las que, se explique de forma clara, precisa, oportuna, suficiente, veraz, verificable, comprensible e idónea del funcionamiento de las operaciones financieras, las condiciones de acceso al crédito y los derechos y obligaciones de los consumidores financieros.

Parágrafo. Los programas y campañas de los que trata el presente artículo podrán desarrollarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, estableciendo como mínimo un link de consulta en la página web oficial de la entidad financiera, en el cual los consumidores financieros puedan acceder a toda la información relacionada con los productos de financiamiento de vivienda.

Artículo 4°. Las entidades financieras, los establecimientos de crédito y las autoridades adecuadas desarrollarán campañas de difusión, relativas a la divulgación de los beneficios, auxilios, subsidios y condiciones generales de las operaciones de financiamiento de que trata la presente ley, como medida para fomentar el acceso a la financiación de vivienda.

Artículo 5°. Los establecimientos de crédito, las entidades financieras y las autoridades correspondientes impulsarán la digitalización de los trámites necesarios para la realización de los avalúos

técnicos y los estudios de títulos, de los que trata la presente ley.

Artículo nuevo. Tasa de interés. Sin perjuicio de lo establecido con el artículo 18 de la Ley 546 de 1999 y normas complementarias, en las operaciones de crédito a largo plazo para la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de una unidad habitacional, así como en las operaciones de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, una vez las entidades financieras emitan la aprobación de crédito a largo plazo para la adquisición de vivienda nueva o usada, le mantendrá una tasa fija de interés al solicitante del crédito, hasta que se realice el desembolso.

Artículo nuevo. La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias



YAMIL HERNANDO ARANA PADAÚÍ Ponente

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Ponente

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Ponente

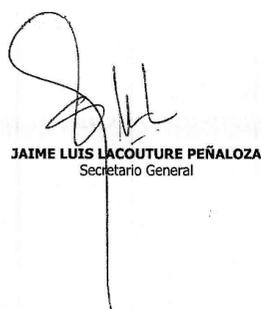
JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2022

En Sesión Plenaria del día 16 de agosto de 2022, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 373 de 2021 Cámara**, por la cual se adicionan al sistema especializado para la financiación de vivienda disposiciones sobre el pago y otros aspectos relacionados con los avalúos técnicos y los estudios de títulos. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 008 de agosto 16 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 10 de agosto de 2022, correspondiente al Acta número 007.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la asamblea del departamento de Arauca para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento de Arauca.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autorícese a la Asamblea del departamento de Arauca para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento de Arauca, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) a precios constantes del 2022.

Artículo 2°. Destinación. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento de Arauca, que la Asamblea Departamental determine sobre los valores recaudados.

Parágrafo 1°. Los valores recaudados por la estampilla a la que se refiere el artículo anterior se destinarán a:

1. Atención y dotación de elementos necesarios para la adecuada atención de pacientes producto de ocasiones de Estado de Emergencia Sanitaria en Colombia, tanto para garantizar mínimos de soporte a los episodios ya presentados de esta naturaleza, como a forma de medida preventiva de posibles escenarios futuros de este tipo. Esto incluye elementos como ventiladores y camas UCI o cualquier otro tipo de instrumento o recurso médico necesario.
2. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°.
3. Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
4. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios asociados al servicio de salud.
5. Compra de suministros e insumos necesarios para la prestación del servicio de salud.
6. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

7. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del departamento.

Parágrafo 2º. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presente el sector salud, así como a los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, los puestos de salud o los recursos mediante los cuales se prestan los servicios de salud y se encuentren instalados en el departamento. Adicionalmente, las asignaciones de que trata el presente parágrafo deberán tomar en consideración el número de pacientes atendidos y a la complejidad de los procedimientos que realiza.

Parágrafo 3º. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.

Artículo 3º. *Atribución.* Autorícese a la Asamblea Departamental de Arauca para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en el departamento de Arauca, quienes deberán adoptarla sobre los actos, contratos o convenios que realicen la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del departamento o municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, atendiendo los términos de esta ley y de la respectiva ordenanza. Facúltese a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley, conforme a lo señalado en el artículo 1º.

Parágrafo 1º. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.

Parágrafo 2º. Se excluyen también de este pago los actos o contratos relacionados con el sector salud.

Parágrafo 3º. Se excluyen también de este pago los contratos que no superen los diez (10) salarios mínimos legales vigentes suscritos con personas naturales y los contratos que no superen los diez (10) salarios mínimos legales vigentes suscritos con microempresas.

Artículo 4º. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

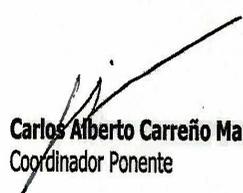
Artículo 5º. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2º de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos, contratos o convenios será determinada por la Asamblea Departamental en la ordenanza que establezca la estampilla de que trata la presente ley. Sin que pueda exceder del 3% adicional.

Artículo 6º. *Recaudos.* Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales. Las tesorerías municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que esta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del departamento de Arauca.

Artículo 7º. *Control.* El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Arauca.

Artículo nuevo. *Rendición de informe.* Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del Departamento de Arauca, anualmente deberán rendir un informe a la Asamblea Departamental o al Concejo Municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.

Artículo 8º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


Carlos Alberto Carreño Marín
Coordinador Ponente

Edwin Alberto Valdés Rodríguez
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2022

En Sesión Plenaria del día 23 de agosto de 2022, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 385 de 2021 Cámara**, por medio de la cual se autoriza a la asamblea del departamento de Arauca para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento de Arauca. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 009 de agosto 23 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 16 de agosto de 2022, correspondiente al Acta número 008.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 413 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2023 de 2020 que creó la tasa pro deporte y recreación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 2023 de 2020 el cual quedará de la siguiente manera:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física, la actividad física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

Artículo 2°. Eliminado.

Artículo 3°.

1. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de

pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes con reconocimiento deportivo de acuerdo con la reglamentación vigente.

2. Un porcentaje de hasta 10% de los recursos recaudados por concepto de la tasa pro deporte y recreación, podrán destinarse a sufragar los gastos de funcionamiento que se generen con ocasión al incremento de programas y el fortalecimiento institucional y operacional de las entidades encargadas de fomentar el deporte, la educación física, la recreación y la actividad física.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN D'ARCE
Coordinador Ponente

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Ponente

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Ponente

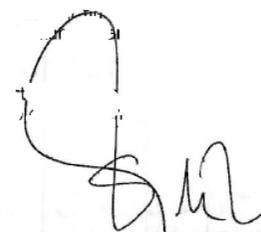
JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2022

En Sesión Plenaria del día 23 de agosto de 2022, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 413 de 2021 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 2023 de 2020 que creó la tasa pro deporte y recreación. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 009 de agosto 23 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 16 de agosto de 2022, correspondiente al Acta número 008.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE CULTURA SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la Nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022</p> <p>Honorable Representante GERSEL PÉREZ ALTAMIRANDA Cámara de Representantes Congreso de la República Correo electrónico: gersel.perez@camara.gov.co Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso Oficina de Correspondencia. Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Concepto sobre el proyecto de ley nro. 379 de 2021 Cámara, “<i>Por Medio de la cual la Nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones</i>”. Radicado nro. MC24874E2022 y MC24856E2022.</p> <p>Honorable Representante,</p> <p>En respuesta a la comunicación del asunto, desde este Ministerio se hizo el estudio pertinente respecto de cada uno de los artículos del proyecto de ley puestos a consideración y que pueden tener alguna injerencia en el sector cultura, para lo cual, atendiendo al contenido del referido proyecto desde este Ministerio se tienen los siguientes análisis:</p> <p>Se observa que el objeto de la ley busca como finalidad exaltar la memoria del maestro cantor Juan Manuel Polo Cervantes -Juancho Polo Valencia- y declarar el 2023 como el año conmemorativo a la vida y obra del juglar Juan Manuel Polo Cervantes – Juancho Polo Valencia. A su vez integra obligaciones presupuestales que tienen por objetivo desarrollar acciones en materia de escenarios, escultura, museos, festival y escuela de música.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 2º, 3º y 4º: <p>Los artículos segundo, tercero y cuarto del proyecto de ley disponen lo siguiente:</p>	<p>“Artículo 2º. Escenarios Culturales -Juancho Polo Valencia- Autorícese al Gobierno Nacional para que realice las asignaciones de recursos del Presupuesto General de la Nación necesarias para la construcción de dos escenarios culturales que se llamarán - Juancho Polo Valencia (...).”</p> <p>Artículo 3º. Escultura. Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorporen las partidas presupuestales necesarias para la construcción en la Plaza Principal Juancho Polo Valencia del Cerro de San Antonio, una escultura en memoria del músico, la cual será encomendada y elaborada por escultor de la región, escogido mediante concurso adelantado por el Ministerio de Cultura, para lo cual podrá tener el concurso del Departamento del Magdalena”.</p> <p>Artículo 4º. Casa Museo Juancho Polo Valencia. Autorícese al Gobierno Nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, apoye y respalde la construcción y adecuación de la Casa Museo del Juglar, que tendrá su sede en el corregimiento Flores de María, municipio de Sabanas de San Ángel – Magdalena”.</p> <p>De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2120 de 2018¹, el Ministerio de Cultura tiene dentro de sus objetivos misionales formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural y de las economías creativas, de manera coherente con los principios fundamentales y de participación contemplados en la Constitución Política y en la ley, así como formular y adoptar políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo a su cargo, por ende, la disponibilidad de recursos, la destinación de partidas en la sección presupuestal y la priorización de proyectos debe estar ajustada a sus objetivos misionales y al desarrollo de la política pública del sector cultural.</p> <p>Bajo este contexto, se debe hacer referencia a la normatividad de naturaleza presupuestal dispuesta tanto en el orden nacional como en el territorial, es decir, siguiendo rigurosamente lo señalado en el artículo 5º de la Ley 819 de 2003, que indica:</p> <p>“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <hr style="width: 20%; margin-left: 0;"/> <p>¹ “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Cultura”</p>
<p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.</i></p> <p>Por su parte, el artículo 39º del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996), estableció lo pertinente:</p> <p><i>“Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.”</i></p> <p>Por lo anterior, si bien es cierto el Congreso de la República goza de una potestad de configuración legislativa, la misma tiene limitaciones que están dadas en materia presupuestal, tal y como se desprende de las normas arriba citadas y que obligan a surtir unas gestiones que determinen que en efecto las obligaciones que se dispongan puedan materializarse, y por sobre todo priorizarse por parte del Gobierno Nacional de acuerdo a la disponibilidad de los recursos que se consideran pertinentes, de</p>	<p>conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional², esto es, que el gasto previsto en una ley y la decisión de incorporarlo en la ley de presupuesto está sujeta a la autonomía del ejecutivo, dado que de no hacerse de esta manera se quebrantaría el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente, así como el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan.</p> <p>Por lo anterior, la disponibilidad de recursos y la destinación de partidas deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 819 de 2013, y una vez expedida la Ley, la misma quedará sujeta a los escenarios de priorización y disponibilidad de recursos en el presupuesto, en todos los ámbitos de la administración pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6º: <p>El artículo sexto del proyecto de ley dispone lo siguiente:</p> <p>Artículo 6º. Escuela musical y Catedra Juancho Polo Valencia – Centenario. – Autorícese al Gobierno Nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, apoye y respalde la creación de la Escuela de música con el mismo nombre y la cátedra “Juancho Polo Valencia”, elaborando el material audiovisual, didáctico y pedagógico de apoyo para la región caribe, dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la presente iniciativa, incluyendo preparación y formación de nuevos talentos del folclor vallenato.</p> <p>En cuanto a esta disposición, estaría clara la voluntad del legislador, no obstante se le informa que el Estado ya cuenta con instituciones que le permiten al Ministerio de Cultura consolidar espacios de formación, tales como la Fundación Nacional Batuta constituida conforme al artículo 6.º del Decreto Extraordinario 130 de 1976 para cumplir fines de interés público o social, sin ánimo de lucro, la cual conforme a los artículos 3º y 4º de sus estatutos tiene dentro de su objeto la formación musical, principalmente de niños, niñas y adolescentes, con fines de integración social y fomento y promoción al acceso a la cultura, la contribución de manera integral, armónica y concertada, al logro de los propósitos establecidos por el Plan Nacional de Música y en sus finalidades el apoyo al mejoramiento de la calidad de la educación musical del país.</p> <hr style="width: 20%; margin-left: 0;"/> <p>² C-157 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, veintinueve (29) abril (04) de min novecientos noventa y ocho (1998).</p>

CONTENIDO	
Gaceta número 1074 - Martes, 13 de septiembre de 2022	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
TEXTOS DE PLENARIA	
	Págs.
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 142 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece el Día Nacional del Héroe de la Salud, en homenaje a las víctimas de la Covid-19, Sars-Cov-2 y sus familias y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 373 de 2021 Cámara, por la cual se adicionan al sistema especializado para la financiación de vivienda disposiciones sobre el pago y otros aspectos relacionados con los avalúos técnicos y los estudios de títulos.	2
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 385 de 2021 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la asamblea del departamento de Arauca para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento de Arauca.	3
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 413 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2023 de 2020 que creó la tasa pro deporte y recreación.	5
CARTA DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Cultura sobre el Proyecto de ley número 379 de 2021 Cámara, por medio de la cual la Nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones.	6

En este sentido, mas allá de generar redundancias, consideramos posible crear una cátedra en los términos que se están proponiendo desde el proyecto de ley, que se abandere desde la mencionada Fundación y tomando en consideración los recursos que se cuenten para estos efectos por parte del Gobierno Nacional, impulsando la cultura musical de la región caribe del país.

Cordialmente,



PATRICIA ARIZA FLÓREZ
Ministra de Cultura